

**A DESPACHO** de la señorita Jueza, para proveer, hoy 11 de abril de 2023.



Juan Carlos Caicedo Díaz  
Secretario.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.  
Pereira, Risaralda, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

Se resuelve el recurso de apelación que la parte demandada interpuso contra el auto del 9 de diciembre de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal local, en el trámite ejecutivo iniciado por el **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA S.A.**, cessionaria **RF Encore S.A.S.** contra **BLANCA LIBIA SALAZAR LÓPEZ**.

**ANTECEDENTES.**

.- Trámite de primera instancia:

.- Decisión refutada:

En el auto referenciado no se decretó el desistimiento tácito solicitado por la demandada, con fundamento en que conforme a la normativa, la parte actora en este asunto ha hecho lo que está bajo su responsabilidad para que el trámite llegue a buen término. Que aquí solamente está pendiente el secuestro del inmueble objeto de medida, pero se dijo que esa es una carga que le compete a ese Despacho, pues es el que debe comisionar al funcionario que sea del caso para que practique la diligencia de secuestro sobre la cuota parte de que es titular la demandada en el único bien que fue embargado.

.- Argumento de la parte recurrente:

Dice la ejecutada que el inciso segundo del art. 8º del C.G.P. responsabiliza a los jueces de cualquier demora en los procesos, por acción o negligencia y el expediente de la referencia lleva un término más allá de los dos años sin actividad por el no impulso procesal de la parte actora y/o oficiosa del ente judicial, por lo que resulta pertinente la solicitud de terminación por desistimiento tácito en el entendido de que el actor pasó por alto la negligencia del juez en practicar las diligencias correspondientes.

Que el mismo Despacho reconoce su responsabilidad ya que pese a haber pasado más de 2 años sin actividad, no se halla constancia de haberse comisionado para la diligencia de secuestro de la cuota parte del inmueble 290-31768.

Que frente a lo anterior resulta contra derecho que la parte demandada se vea afectada en su patrimonio por la negativa del Juez, cuando fue el propio juzgado el que faltó a los principios de celeridad y diligencia en los trámites de su responsabilidad.

Solicita entonces que se revoque la providencia del 6 (sic) de diciembre de 2022 publicada en el estado electrónico del juzgado el 12 siguiente y se acceda al desistimiento tácito contenido en el literal b) del art. 317 del C.G.P.

.- Traslado:

Del recurso se dio el respectivo traslado al demandante, sin que se observe que haya constancia de algún pronunciamiento al respecto.

.- Trámite de segunda instancia:

Realizado el examen preliminar del que trata el art. 325 del C.G.P. y encontrándose que se ha cumplido con los ritos legales, procede resolver de plano, previas las siguientes

## **CONSIDERACIONES**

Se tiene competencia para decidir sobre el recurso, en atención a lo reglado por el art. 33 ib., siendo procedente la alzada, según lo dispuesto en el literal e) del 2º inciso del numeral 2º del art. 317 ejusdem.

También, se encuentran plenamente establecidos y acreditados los requisitos para que pueda ser resuelto el recurso, ya que la demandada está legitimada para interponerlo, pues la decisión le causa agravio, se presentó dentro del término legal, fue sustentado y procede conforme a lo indicado en las normas atrás citadas.

Respecto a lo que la apelación se refiere, anticipadamente se ha de explicar que de acuerdo con las directrices planteadas en los arts. 320 y 328 de la ley adjetiva, nos referiremos únicamente a lo que es objeto de debate y que en este asunto se limita a determinar si la inactividad procesal atribuida a su propia responsabilidad por parte del Ad quo puede operar en contra de las pretensiones de la demandada de que se terminen tácitamente estas diligencias. De la respuesta, positiva o negativa, se desestimarán o no el auto y de ser el caso, se advertirán las consecuencias y se darán las órdenes respectivas.

En este asunto, fundamentalmente la parte pasiva alude a que la negligencia del Juzgado en realizar las actuaciones a su cargo no fue advertida por la parte demandante, por lo que la inactividad procesal se prolongó por más de dos (2) años, no pudiéndosele imputar esa situación del Despacho en forma negativa a las pretensiones de la ejecutada.

Lo primero que ha de indicarse es que el art. 317 de la ley en comento, permite decretar el desistimiento tácito cuando el proceso ya tiene auto de seguir adelante la ejecución, como ocurre en este caso, según lo dispone el literal b) del inciso 2º. del numeral 2º., esto es, por la inactividad del proceso durante dos años.

Igualmente, la figura mencionada, ha sido creada por el legislador con el fin de sancionar la inacción de las partes y descongestionar la justicia, pues se pretende que una vez iniciada la demanda, ésta pueda culminar no sólo con una sentencia, sino que también se concrete en forma real la decisión de manera tal que permita finiquitar el debate; igualmente, con su aplicación se busca asegurar que se cumpla con principios como la celeridad, eficiencia, acceso a la administración de justicia, entre otros.

Antes de entrar a solucionar el debate en forma definitiva y como primera medida, para ilustrar lo que ha sucedido en el curso de la primera instancia, se ha de indicar que en el cuaderno principal, previo el trámite legal y a pesar de que el expediente estuvo en varios Despachos judiciales por la redistribución de procesos ordenada por el Consejo Seccional de la Judicatura, conoció inicialmente el Juzgado Segundo Civil Municipal local, mismo que no atendió la petición de desistimiento.

Por su lado, el Tercero Civil Municipal de Descongestión, en su oportunidad, dispuso seguir adelante la ejecución el 29 de octubre de 2015 y posteriormente, nuevamente avocado el conocimiento por el Juzgado 2º., se aprobó la liquidación del crédito.

Aparece en el expediente, como última actuación en ese cuaderno, la del 3 de mayo de 2018, siendo una providencia que aceptó la renuncia al poder por parte de la profesional que representaba los intereses de la parte actora y en la que de igual manera se requirió a la entidad cesionaria para que designara abogado (Ver archivo digital 01 página 74).

Con relación a las medidas cautelares, luego de varias decisiones relacionadas con éstas, en las que únicamente se registró el embargo sobre el inmueble 290-31768 y de remanentes, se observa que la última actuación corresponde al Oficio 1095 proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Descongestión, dirigido al 3º de Ejecución Civil Municipal, recibido en este último, el 25 de agosto de 2015.

Narradas entonces, las circunstancias relevantes del proceso, se procede a estudiar de fondo el asunto y en forma anticipada se anuncia que tiene razón la parte recurrente con sus argumentos, por los motivos que se exponen a continuación:

Con base en la norma atrás citada y tratándose de una ejecución que cuenta con orden de seguir adelante, el plazo para que la inactividad en el mismo dé paso a su terminación en forma tácita, es de 2 años; ello teniendo en cuenta que no hayan incapaces que carezcan de apoderado dentro del trámite, ni situaciones de fuerza mayor o caso fortuito que hayan impedido actuar al demandante, ni que se haya interrumpido el término con una actuación de las que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de tutela STC11191-20, unificando la jurisprudencia al respecto, haya determinado como válidas para esos efectos.

En el presente asunto, se ha podido observar que la última actuación corresponde a la providencia del 3 de mayo de 2018, por lo que el término de inactividad se debe empezar a computar a partir del día 7 de los mismos, lo que sin lugar a dudas y sin hacer mayores esfuerzos, se logra establecer que se ha superado aquél, pues a la fecha de presentación de la solicitud de la demandada, han transcurrido aproximadamente cuatro (4) años.

Ahora, este expediente tiene una connotación diferente porque el fundamento para no acceder al desistimiento fue que el mismo Despacho de conocimiento indicó que el demandante había sido proactivo en sus solicitudes y responsable respecto a las cargas impuestas durante todo el desarrollo del proceso, pues la demora se la atribuyó al no haber comisionado para secuestrar la cuota parte que en el inmueble adscrito al folio 290-31768 tiene la accionada, circunstancia que era de su absoluta competencia y no del actor.

Al respecto, tenemos que el punto neurálgico del debate se resuelve haciendo una interpretación sistemática de la norma, la cual nos lleva a deducir que la inactividad procesal que se pregonó en el art. 317 del código adjetivo, puede provenir tanto de las partes como del Juzgado, así lo dejan ver varios doctrinantes, cuando sobre el tema, exponen:

*“2) El lapso de dos (2) años a que alude el precepto debe correr de manera ininterrumpida, siendo conditio sine qua non que dentro de dicho tiempo no exista actuación alguna del operador judicial ni de la parte ejecutante, lo cual hace pensar que el director del proceso no profirió proveído alguno ni el demandante presentó solicitud de ninguna especie, (...)”<sup>1</sup>.*

*“Se aplica el desistimiento tácito por la mera pasividad de los sujetos procesales o del juez durante un año (...)”*

*Este término se amplía a 2 años cuando haya sentencia en firme o auto que ordene seguir adelante la ejecución (...)”<sup>2</sup>*

<sup>1</sup> SOLANO SIERRA, Jairo Enrique; Desistimiento Tácito y Expreso. Ediciones Doctrina y Ley, Bogotá, 2022, pág. 202.

<sup>2</sup> PABÓN PARRA, Pedro Alfonso, Código General del Proceso, Ediciones Doctrina y Ley, Bogotá, 2016, pág. 306.

Por otro lado, también el Tribunal Superior de este Distrito, en anterior oportunidad expuso la siguiente línea de criterio, la cual hace alusión a un asunto de la misma estirpe a la que aquí nos convoca (Expediente 66400-31-03-001-2011-00323-01)<sup>3</sup>:

*“Tal precepto ha sido objeto de análisis doctrinal, en el cual se hace énfasis en la real intención del legislador en cuanto a la segunda situación planteada en la norma que se analiza, esto es, cuando el proceso se deja inactivo sea por el lapso de uno o dos años, pues en estos eventos, como se desprende del contenido de la misma, es la total inactividad la que se sanciona, dado que, como se expone en el literal c), “Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.”, o sea, que provenga de la parte o del mismo juez, hecho que interrumpe dicho plazo. Por eso se afirma que*

*“b) la segunda hipótesis de desistimiento tácito atiende a una concepción de juez más relajado, menos acucioso, dispuesto a aprovechar la desidia de las partes para relevarse de llevar el proceso a su destino natural. En esta modalidad lo que justifica la aplicación del desistimiento tácito es la simple inactividad de todos los sujetos procesales, incluso del juez, durante un año, salvo que en el proceso haya quedado en firme la sentencia o el auto que ordene seguir adelante la ejecución (art. 440, inc. 2º), caso en el cual el término es de dos años.*

*Esta modalidad de desistimiento tácito se decreta de plano, es decir, sin requerimiento previo, lo que invita a tener especial cuidado para no hacer nugatoria la tutela judicial por el afán de expeler del despacho judicial los procesos que no exhiben movimiento. (...)"*

Con base en lo anterior y en la norma que se estudia, puede decirse que la posición asumida por el Juez de conocimiento, se considera no válida para los efectos de estas diligencias, ya que si bien se atribuye la responsabilidad en la falta de decisiones y acciones que permitieran adelantar mucho más el trámite o que por lo menos lo llevaran a un punto tal que ya no dependiera del Despacho, sino de las partes, lo cierto del caso es que su actuar fue de igual manera consentida por el demandante porque en ningún momento advirtió la falta de impulso procesal, pues no se observa en el expediente que haya interpelado sobre las circunstancias que advirtió el Ad quo, ni que haya presentado las peticiones que procedían con el fin de evitar el estancamiento del proceso y que pudiera seguir su curso normal; siendo entonces ésta, una situación que fácilmente lleva a concluir que hubo permisibilidad de los demandantes frente a la inactividad que con ocasión de lo deprecado por la demandada, se resalta en el presente recurso.

Ahora, no porque la inactividad se la atribuya el mismo Juzgado deja de servir de base para decretar el desistimiento y más aún si con el silencio y la pasividad de la parte actora aquella se sigue prolongando en el tiempo, pues de igual manera el estancamiento del expediente opera en contra de los intereses del demandante y perjudica a la demandada, como bien lo manifiesta el recurrente.

Lo anterior, porque no se ve que se haya desplegado por el accionante, la actividad necesaria para que el trámite continuara con su marcha y se obtuviera la satisfacción de la obligación por parte de la demandada, resultando que el proceso sufrió una parálisis durante más de 4 años, sin que nos encontremos en una situación de fuerza mayor que haga pensar que el actor no tuvo la posibilidad de cumplir con diligencia, sus deberes procesales.

Entonces, de todo lo narrado párrafos atrás, podemos manifestar que la impugnante tiene razón en sus afirmaciones, por lo que al resultar acertados sus argumentos, deviene revocar el auto protestado, sin condena en costas por haber prosperado el recurso.

---

<sup>3</sup> M.P. Jaime Alberto Saraza Naranjo. Proceso ejecutivo. Bancolombia SA. Vs. Sociedad Zuluaga Hermanos y Cía. S EN C. y otros.

.- Conclusión:

Así las cosas, son entonces suficientes las manifestaciones anteriores para revocar el auto apelado y en consecuencia, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito, se levantarán las medidas cautelares vigentes, las que se dejaron por cuenta del proceso ejecutivo que embargó los remanentes y que se observan en el archivo 02.

También, se indicarán las demás órdenes pertinentes, sin lugar a condenar en costas por cuanto prosperó el recurso (Art. 365-1 del C.G.P.).

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, RISARALDA,**  
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se REVOCA el auto del 9 de diciembre de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, en el proceso ejecutivo tramitado por el **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA S.A.**, cesionaria **RF Encore S.A.S.** contra **BLANCA LIBIA SALAZAR LÓPEZ** (Exp. 660014023002-201400620-02), por las razones que se expusieron en esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se decreta por **primera vez** el **desistimiento tácito** de conformidad con lo dispuesto en el art. 317 ib. y en consecuencia, **se da por terminado** el presente proceso.

**TERCERO:** Se advierte que la nueva demanda sólo podrá formularse pasados seis (6) meses, contados desde la ejecutoria de la presente providencia (lit. f., num. 2º. del art. 317 ej.).

**CUARTO:** Cancélense las medidas de embargo y secuestro vigentes en este proceso y que pesan sobre los bienes de la demandada, advirtiéndose que las mismas deben quedar por cuenta de la ejecución que embargó los remanentes, según se desprende de la actuación obrante en el archivo digital 02 de la carpeta del cuaderno principal.

Para efectos de lo anterior, el Juez de conocimiento revisará previa y exhaustivamente lo concerniente a dichas medidas, verificando efectivamente su vigencia.

**QUINTO:** Previa la cancelación de las expensas necesarias, desglósense a favor del demandante, los títulos ejecutivos aportados con la demanda, con la respectiva constancia del desistimiento tácito.

**SEXTO:** No hay lugar a condenar en costas en esta instancia, por lo indicado con anterioridad.

**SÉPTIMO:** Ejecutoriado el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho de origen, para que allí se continúe con el trámite pertinente y necesario para culminar y archivar el proceso en los términos aquí indicados y para que se hagan las constancias del caso y se libren las comunicaciones correspondientes.

Notifíquese,

(Con firma electrónica)  
OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO.  
Jueza.

**Firmado Por:**  
**Olga Cristina Garcia Agudelo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil**  
**Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 41e9af3861aff41056a35ff5bd8e36ae9483f82a748cdcaa19e87c15514c5429

Documento generado en 02/05/2023 01:38:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

CERTIFICO que en ESTADO No. 064 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Risaralda, 03 de mayo de 2023.



**JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ**  
Secretario